



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la sociedad CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S. A. S., y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, en contra de FIDUCIARIA JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL ANTIOQUIA y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, radicado 05000 22 13 000 2024 00075 00 (0647), emitida por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 22 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso:

"(...) **PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO contra ALIANZA FIDUCIARIA JARDINES DEL CAMPO, FIDUCIARIA JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, trámite al que fueron vinculados como legítimos contradictores, la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, al doctor EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, el señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y todas las partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584 Rdo. interno 2024-00167, al igual que LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, la DIAN, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS S.A. y SCOTIABANK – COLPATRIA, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor..."

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 22 de abril de 2024

---

**Karel Arango P.**  
**Secretaria Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior de Antioquia.**

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

**Sentencia:** 102  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Jorge Alejandro Escobar Ocampo  
**Accionado:** Superintendencia de Sociedades y otros  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Radicado:** 05-000-22-13-000-2024-00075-00  
**Radicado Interno:** 2024-00167  
**Decisión:** Niega amparo constitucional por improcedente y x subsidiariedad  
**Tema:** Improcedencia de la acción de tutela por no advertirse la vulneración de derechos fundamentales alegada y por no cumplirse con el presupuesto de la subsidiariedad. De la no con figuración de la mora judicial.

## **Discutida y Aprobada por acta N°132 de 2024**

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A - FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y DAVIVIENDA, la que se hizo extensiva a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, así como a la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, al doctor EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO (en su calidad de liquidador en el proceso concursal), al señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y a todas las partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO, de que da cuenta la acción tutelar, al igual que a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, la DIAN, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS S.A. y SCOTIABANK – COLPATRIA.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. DE LA ACCIÓN**

el señor JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO interpuso acción tuitiva contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A - FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y DAVIVIENDA, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la justicia, en cuyo trámite constitucional fueron vinculados las personas y entidades atrás indicadas.

De la densa narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se extrae lo siguiente:

La sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. fue admitida en proceso de liquidación judicial por la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO, radicado con el Nro. 71584 y bajo la ley 1116 de 2006, en razón a las dificultades económicas que tenía.

PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S había suscrito con más de 10 familias, promesa de compraventa respecto a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50215, 017-50219, 017-50219, 017-50221, 017-50227 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja (en adelante ORIP), quienes habían pagado sus bienes inmuebles completamente y los vienen poseyendo, pero no les habían sido escriturados por los inconvenientes económicos de la mencionada sociedad.

PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO constituyó un fideicomiso con la entidad financiera ALIANZA FIDUCIARIA, a fin de desarrollar el proyecto inmobiliario de los referidos inmuebles, los cuales se encuentran inscritos en la ORIP a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO con ocasión de dicho contrato.

El Juez del concurso (que es el competente para esta clase de procesos y que en este caso lo es la SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO ) nombró como liquidador al Dr. Edwin Fernando Arcila Arango, quien se posesionó en debida forma el 29 de enero de 2024 y es el auxiliar de la justicia encargado de llevar a cabo la liquidación; asimismo en el auto admisorio al proceso concursal liquidatorio ordenó que todos los vinculados deberían seguir la misma suerte de PROMOTORA JARDINES DEL

TAMBO en la liquidación judicial y más aún, cuando la mayor parte de la masa de acreedores que están siendo calificados y graduados, tiene sus viviendas en el proyecto inmobiliario que administra ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, acotando al respecto que es una regla general de derecho que “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Pese a lo anterior, los accionados están violando los preceptos constitucionales, desconociendo que son entes regulados por la Constitución Política de Colombia, la Superintendencia Financiera, el estatuto financiero y otras normas sobre la materia y añadió que, por su parte, el juez concursal debe propender por los intereses de terceros afectados, que en este caso son 10 familias, razón por la que se debe consolidar la masa liquidatoria para que el juez concursal pueda proceder a ordenar, la liquidación del fideicomiso que tiene Alianza Fiduciaria y a ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja que cancele dicho registro y el bien quede en cabeza de PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO en liquidación judicial, a fin de lograr la escrituración de los bienes tales familias.

Dentro del proceso radicado con el Nro. 05-376-31-12-001-2018-00117-00, que adelanta la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (ANTIOQUIA) se decretó el embargo y posterior secuestro en ejercicio de la acción real, de los bienes con gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50215, 017-50219, 017-50219, 017-50221, 017-50227 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y se embargó el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 017-51499 de propiedad de PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION entre muchas otras medidas cautelares, que deben ponerse a órdenes del juez concursal.

Pese a que la anterior situación se informó a la Juez Civil del Circuito de La Ceja donde cursa un proceso ejecutivo promovido por DAVIVIENDA contra Luís Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Constructora Jardines del Tambo S.A.S. y Fideicomiso Jardines del Tambo representada por Alianza Fiduciaria S.A. bajo el radicado 2018-00117, la juez de tal causa ejecutiva efectuó los siguientes pronunciamientos mediante auto fechado 13 de marzo de 2024:

- i) Requirió a la parte demandante para que indicara si prescindía de cobrar su crédito a algunos codemandados,
- ii) disponer la inscripción del embargo del bien con matrícula Nro. 017-51499 a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. y al respecto dispuso librar oficio a la citada oficina registral;
- iii) ordenar, previa remisión del proceso al liquidador, el relevo del secuestre del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a quien, además, le ordenó efectuar la entrega del bien inmueble al Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO y para cuyos efectos libró el correspondiente oficio;
- iv) Requirió al referido secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión y
- v) ordenó "Convertir a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso, consignados por SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja"

Dichos pronunciamientos se efectuaron siguiendo los lineamientos de los artículos 20, 54 y 70 de la ley 1116 de 2006, los cuales fueron citados textualmente por la judex vinculada, respecto de los que dicha operadora efectuó negrillas subrayadas propias y cuyos preceptos son del siguiente tenor:

**Artículo 20.- EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

**Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** *y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

**ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.**

*De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.*

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, **mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.** Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

Pese a que el Despacho Civil del Circuito actuó conforme a derecho, aún no se observa que al proceso concursal se haya incorporado lo resuelto por el

Juzgado Civil del Circuito, pese a que el auto de dicha agencia judicial data del 13 de marzo de 2024, siendo así como los afectados y codemandados no saben cuál será la suerte de la liquidación y qué activos conformará dicha masa liquidataria, la cual, es más del 90% de aquella a liquidar en el proceso concursal.

Además, no se tiene conocimiento si ya se notificó a ALIANZA FIDUCIARIA de la terminación del fideicomiso y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cancele la anotación que se hizo en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja (Antioquia).

Por su parte, en el proceso concursal no ha ocurrido nada, salvo autos de trámite, sin que en ninguna parte se haya realizado actuación procesal significativa, lo que está afectando gravemente el patrimonio de los acreedores y terceros de buena fe en el proceso liquidatorio, ya que los términos procesales de la liquidación judicial son perentorios y no pueden ser suspendidos por negligencia de los sujetos procesales, sean estos deudores, acreedores, auxiliares de la justicia, o el mismo juez concursal del proceso de liquidación judicial.

En este caso, la acción de tutela es el único mecanismo para evitar un daño irremediable a una empresa y a unos acreedores, que tienen dificultades económicas, máxime cuando la Superintendencia Financiera y los despachos judiciales y concursales son entes públicos y deben propender por el derecho de los terceros de buena fe y las familias afectadas en su patrimonio.

Fundado en lo anterior, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho al Debido Proceso, a la Igualdad, Y CON BASE EN ELLO SE ORDENE LA TERMINACION DEL ENCARGO FIDUCIARIO, suscrito entre PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION y ALIANZA FIDUCIARIA, el cual se denomina ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2), posteriormente a dicha decisión se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, ANTIOQUIA, cancele, la(s) escritura(s) de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2)”.*



## 1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto del 12 de abril de 2024 se admitió la acción tutelar, se ordenó notificar a los accionados y se vinculó como legítimos contradictores a la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, al doctor EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, al señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y a todas las partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 05-376-31-12-001-2018-00117-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584 Rdo. interno 2024-00167. Asimismo, se decretaron pruebas y ulteriormente fueron vinculados BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, la DIAN, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, SUDAMERIS S. y SCOTIABANK – COLPATRIA.

## 1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA** contestó que no considera haber vulnerado derecho alguno y menos del orden constitucional al accionante JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO; sin embargo, al no tener interés alguno en las resultas del proceso, se atiene a lo que se resuelva por el operador Constitucional.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCÓ**, luego de aludir a sus competencias y a las etapas propias del proceso de liquidación judicial<sup>1</sup> y de referir que para facilitar el

---

<sup>1</sup> *Las que consisten básicamente en las siguientes: 1ª) La etapa de determinación del pasivo liquidable y la valoración de los activos existentes, que va desde la admisión hasta la aprobación de los proyectos de calificación, graduación de créditos y de determinación de derechos de voto y la aprobación del inventario valorado de bienes (arts. 24, 30 y 53 de ley 1116 de 2006); 2ª) La etapa de venta o enajenación de activos, que comienza a partir de la aprobación de los proyectos y el inventario valorado de bienes y tiene una duración de dos (2) meses (inciso 1 del art. 57 de la Ley 1116 de 2006); iii. La etapa de adjudicación: Vencida la etapa de venta, el liquidador designado tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso el acuerdo de adjudicación al que haya llegado con los acreedores del deudor, respetando las reglas de adjudicación que dispone la propia ley (inciso 2 del art.57 y 58 de la ley 1116 de 2006); iv. Finalmente, se procede con los pagos o adjudicaciones y con la rendición final de cuentas en la forma indicada en los artículos 57, 58 59 y 65 de la Ley 1116 de 2006. Y finalmente precisó que en caso de que en el curso del proceso e incluso después de terminado este, aparezcan o se recuperen bienes de propiedad de la sociedad en concurso,*

desarrollo del proceso de liquidación judicial, el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el juez del concurso es el encargado de designar al liquidador, el cual es un auxiliar de la justicia que debe ser escogido de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y que asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta, para luego distribuir su producto siguiendo estrictamente el orden de prelación legal, acotando que en este caso dentro de la providencia de admisión al proceso de liquidación ya fue designado como liquidador de la sociedad concursada al señor Edwin Fernando Arcila Arango, quien se posesionó el 29 de enero de 2024, según consta en Acta 2024-02-001053 de la mencionada fecha.

Informó que la sociedad Promotora Jardines del Tambo fue admitida en un proceso de liquidación judicial de los regidos por la Ley 1116 de 2006, mediante Auto 2023-02-019870 del 22 de diciembre de 2023, ya que presentaba dificultades económicas; además de puntualizar que, con la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial, se aportó una certificación de Alianza Fiduciaria donde consta que la referida Promotora Jardines del Tambo es Fideicomitente y Beneficiaria del 100% en el Fideicomiso Jardines del Tambo (Rad. 2023-01-914238.AAR).

Asimismo, expuso que revisada la Ventanilla Única de Registro "VUR" de la Superintendencia de Notariado y Registro, se observó que los bienes mencionados por el accionante aún se encuentran registrados a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. y sobre ellos recaen embargos inscritos a favor de Davivienda S.A., ya que el contrato de fiducia no ha terminado por ministerio de la Ley.

Al respecto, explicó que según lo dispuesto por los numerales 4 y 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los únicos contratos de fiducia que terminan con ocasión del proceso de liquidación judicial son aquellos celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas que son conocidos como "fiducia en garantía" y que si bien el accionante no aportó el contrato de fiducia celebrado con Alianza

---

*hay lugar a la realización de adjudicaciones adicionales, según lo dispone el artículo 64 de la ley 1116 de 2006*

Fiduciaria S.A., este consta en el expediente del proceso concursal (Rad. 2024-01-163408 del 26 de marzo de 2024) y se evidencia que es un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración inmobiliaria, por lo que no es una fiducia que se haya constituido para garantizar bienes propios de la sociedad Promotora Jardines del Tambo S.A.S., sino que es una fiducia de administración inmobiliaria constituida para administrar y asegurar los resultados de un proyecto inmobiliario, explicando que este tipo de contratos no terminan con el inicio de la liquidación judicial, pues la ley es clara en señalar que los contratos de fiducia que se terminan son aquellos celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas y en tal sentido, precisó que por la naturaleza de los contratos de fiducia inmobiliaria, corresponde al liquidador como representante legal del fideicomitente constructor y a la fiduciaria determinar si el contrato se debe liquidar o no y en caso de no lograr acuerdo al respecto, corresponderá al tribunal de arbitramento o al juez civil resolver sobre las controversias relacionadas con el contrato; empero, al no tratarse de una fiducia en garantía, la SuperSociedades como juez concursal no puede ordenar la terminación del contrato, pues al no ser el juez natural del mismo no es competente para hacerlo, ni puede suplir la voluntad de las partes, tampoco es posible extender los efectos del concurso a los patrimonios autónomos, ya que la insolvencia de éstos tiene sus propias reglas concursales en los artículos 2.2.2.12.8. y siguientes del decreto 1074 de 2015, en consecuencia, existen las herramientas legales para que las partes del contrato decidan sobre la forma en que continuará el mismo o sobre su terminación y la decisión sobre la suerte del contrato es un acto de gestión propio del liquidador de la sociedad y no le corresponde al despacho pronunciarse al respecto, ya que la función del juez del concurso es dirigir el proceso de insolvencia y no le corresponde, bajo ninguna circunstancia, actuar como asesor de las partes del proceso; además que la ley no ha conferido a la SuperSociedades competencia para administrar o coadministrar las sociedades que estén adelantando un proceso de insolvencia, acotando además que "la función del juez del concurso es dirigir el proceso de insolvencia y no le corresponde, bajo ninguna circunstancia, actuar como asesor de las partes del proceso".

Añadió que mediante radicado 2024-01-163408 del 26 de marzo de 2024 se radicó en la SuperSociedades copia del proceso ejecutivo Nro. 2018-117 para que fuera incorporado al proceso concursal y tenido en cuenta para la elaboración del proyecto de calificación y graduación de créditos; acotando igualmente que al revisar dicho expediente, se encontró que por Auto del 9 de abril de 2024 el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja decidió continuar la ejecución contra los codemandados Luis Fernando Tobón, Jorge Alejandro Escobar, Constructora Jardines del Tambo S.A.S. luego de que el demandante manifestara desistir de la ejecución en contra de la sociedad Promotora Jardines del Tambo S.A.S., en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con la solicitud de la acción tutelar de dar por terminado el fideicomiso y notificar a la ORIP de La Ceja para que cancele la anotación, la SuperSociedades reiteró que "este tipo de contratos no terminan por el inicio de la liquidación judicial, pues los únicos que terminan por ministerio de la ley son aquellos celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, cosa que no ocurre en este caso".

Ultimó que el proceso de liquidación judicial de la sociedad Promotora Jardines del Tambo S.A.S. se encuentra aún en la etapa de determinación del pasivo liquidable y de valoración de los activos existentes, que va desde la admisión hasta la aprobación de los proyectos de calificación, graduación de créditos y de determinación de derechos de voto y la aprobación del inventario valorado de bienes (arts. 24, 30 y 53 de ley 1116 de 2006) y se han expedido los oficios que exige la ley para dar publicidad, también oficios de embargo dirigidos a entidades financieras; que, por su parte, el liquidador se posesionó el 29 de enero de 2024 y se expidió aviso con la información del proceso, de los datos de contacto del liquidador y el que señala el término para la presentación de créditos, que es el que luego el liquidador envía a los juzgados y a otras entidades, con el fin de que remitan los procesos de cobro que se adelantan contra el deudor; agregó que los 20 días con los que contaban los acreedores para presentar sus créditos vencieron el día 12 de marzo de 2024 y con tal información, el liquidador procede a elaborar el proyecto de calificación y

graduación de créditos para luego presentárselo al Juez del Concurso para su aprobación.

De tal manera, adujo que el proceso de liquidación judicial se encuentra en tal punto ya que según el numeral 17 del auto admisorio, el liquidador cuenta con un plazo de 15 días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes, término que venció apenas el 8 de abril de 2024 y aún no se ha requerido su cumplimiento, debiendo tenerse en cuenta que el despacho estuvo cerrado por vacancia judicial entre el 23 de diciembre de 2023 y el 14 de enero de 2024, según lo ordenado por la Resolución 2023-01-971332; adicionalmente que, el accionante no ha presentado solicitud alguna en el proceso de liquidación judicial, razones por las que solicitó negar las pretensiones de la acción tutelar.

La accionada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** manifestó que, como vocera del FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, no tiene injerencia en las actuaciones jurídicas que desarrolle a título personal la Promotora Jardines del Tambo S.A.S. "en liquidación".

Añadió que entre la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. y la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. "EN LIQUIDACION" se celebró en su momento relación contractual de fiducia mercantil, la cual dio origen al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO; sin embargo, la única entidad responsable del proyecto, de la construcción del mismo, entrega y escrituración de las unidades inmobiliarias resultantes del desarrollo del proyecto es la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S, por cuya razón adujo que el amparo invocado es improcedente, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues como éste lo establece en su extenso escrito, la terminación del FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO debe ser adelantada por el juez del concurso, al ser este la autoridad competente en adelantar todas y cada una de las actuaciones procesales que se ventilan al interior del proceso, no siendo la vía de la tutela la pertinente para el efecto.

Ultimó que los juzgados en donde se adelantan procesos en contra de la sociedad en liquidación han sido debidamente puestos en conocimiento del proceso de insolvencia, circunstancias que han tenido lugar en los últimos dos meses, razón por la cual es menester garantizar que las actuaciones se sigan surtiendo bajo la competencia del juez natural del proceso de insolvencia y con las garantías procesales que hasta la fecha se han evidenciado.

El **BANCO FALABELLA** solicitó su desvinculación del trámite, toda vez que los hechos que fundan la acción no le constan y no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que el único vínculo contractual que existió entre las partes se terminó el 13 de septiembre de 2013 con la cancelación del producto tarjeta de crédito.

La **DIAN** indicó que no hace parte activa del proceso liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO SAS, por no existir obligaciones fiscales a su cargo para hacer valer en el proceso; no obstante, la DIAN continua en la vigilancia judicial del proceso en caso de que surtan actuaciones de interés para la entidad o surjan obligaciones posteriores que hacer valer en el proceso; asimismo, adujo que carece de legitimación frente a las pretensiones tutela, por cuanto esa entidad no tiene injerencia alguna en lo solicitado por el accionante; puesto que las competencias de la Dian cumplen con funciones de carácter fiscal, razones por las que solicitó ser desvinculada de la acción.

El **BANCO CAJA SOCIAL** indicó que el accionante no tiene vínculo con dicha entidad; empero ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO sí tiene nexos con dicha entidad bancaria con 66 cuentas de ahorro, de las que hay 17 canceladas y el resto están vigentes. Indicó que no le constan los hechos de la acción, razón por la que no está legitimada para resistir la misma.

**BANCOLOMBIA S.A** manifestó que no es la llamada a amparar en los derechos fundamentales invocados por el tutelante, puesto que la acción constitucional y las pretensiones que ella contiene, van dirigidas de manera explícita frente a la Fiduciaria Jardines del Tambo, Davivienda, Superintendencia De Sociedades Regional Antioquia-Choco y El Juzgado Civil del Circuito de la Ceja.

El **BANCO PICHINCHA** refirió que no le constan los hechos que motivan la acción tutelar, pues la llamada a resistir la acción es ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMICO JARDINES DEL TAMBO, razón por la solicitó su desvinculación del trámite.

El Banco **CITIBANK – COLOMBIA S.A** puntualizó que se aprecia una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Citibank, teniendo en cuenta que es un tercero ajeno a la controversia suscitada por parte de JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, puesto que son las autoridades judiciales y administrativas accionadas las competentes para dar trámite y acceder a las peticiones del accionante, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA** manifestó que la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. EN LIQUIDACION fue admitida en proceso de liquidación judicial mediante auto con radicación Nro. 2023-02-019870 del 22/12/2023 de la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia, Chocó, hecho que fue comunicado a esa Oficina de Registro mediante correo electrónico del 02/02/2024 por parte del señor Edwin Fernando Arcila, en calidad de liquidador; asimismo, que la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBOS S.A.S. EN LIQUIDACION, constituyó fideicomiso con ALIANZA FIDUCIARIA para el proyecto inmobiliario URBANIZACION JARDINES DEL TAMBO PROPIEDAD HORIZONTAL, que cuenta actualmente con más de 190 folios inmobiliarios.

Puso de manifiesto que es cierto que el titular de derecho real de dominio inscrito de los 10 folios de matrícula inmobiliaria relacionados por el accionante es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y que, a pesar de la ambigua redacción de que se observa en el escrito tutelar, procede aclarar por esa entidad registral que a la fecha no ha sido allegado a dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos orden en tal sentido y si así se hiciere, deberá indicarse por parte del juez de instancia las matrículas inmobiliarias respecto de las cuales se debe dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 art. 50 de la Ley 1116 de 2006.

Agregó que sobre las matrículas inmobiliarias que se relacionan en la acción tutelar, recae medida cautelar ordenada en proceso Rdo. 053763112001-201800117-00 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, no obstante, mediante radicado Nro. 2024-017-6-2713 del 17/04/2024 se inscribió la medida cautelar de embargo en proceso de liquidación judicial ordenado por la Superintendencia de Sociedades y en contra de PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-51499, lo anterior, atendiendo la orden del juez concursal conforme al numeral 18 del auto con radicación Nro. 2023-02-019870 del 22/12/2023 de la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia-Choco, relativa a "decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados".

Puntualizó que la búsqueda realizada en el Sistema de Información Registral de la persona jurídica PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. arroja un solo resultado, por lo que se inscribió la medida cautelar ordenada únicamente en el folio Nro. 017- 51499 y con turno de radicación 2024-017-6-2714 del 17/04/2024.

Además, adujo que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja mediante oficio 112 del 21/03/2024 en proceso Rdo. 2018-00117 comunicó que en auto del 13 de marzo de 2024, dispuso dejar la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-51499 a ordenes de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DELTAMBO S.A.S.; no obstante, se emitió nota devolutiva a dicho oficio por cuanto con el turno 2024-017-6-2713 del 17/04/2024 se dio el trámite respectivo a la medida cautelar ordenada por el juez concursal y en similares términos.

El Banco **SUDAMERIS S.A** informó que no tiene relación con los hechos que fundan la acción tutelar y, por ende, no es posible pronunciarse frente a los mismos.

**SCOTIABANK – COLPATRIA** adujo que el pasado 20 de noviembre de 2023, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S presentó solicitud de admisión a trámite de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006 y



mediante auto 2023-02-19870 del 22 de diciembre la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. y sobre el particular precisó que proceso SCOTIABANK COLPATRIA S.A no se hizo parte dentro del mencionado como quiera que no cuenta con relación comercial y/o contractual con la sociedad admitida al proceso de liquidación judicial, además, a la fecha no se evidencia radicación de oficio de embargo por parte del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, razones por las no hay lugar a materializar orden de embargo y/o desembargo alguno relacionada con la PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.

Los restantes vinculados permanecieron silentes.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacifico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión proferida no solo por los operadores judiciales, sino también por cualquier autoridad que actúe como equivalente jurisdiccional, esto es por aquellas autoridades que sin hacer parte de la Rama Judicial han recibido la potestad constitucional para decir o declarar el derecho que a otros corresponde y en tal sentido procede glosar doctrina autorizada

que en tal punto ha indicado que *“La función jurisdiccional puede ser ejercida por órganos pertenecientes a la Rama judicial, como también por sujetos no integrados a la misma, pero que han recibido un reconocimiento constitucional para juzgar. Se consideran de esta manera equivalentes jurisdiccionales que en sede de heterotutela tienen la potestad para resolver pretensiones procesales y que al interior de un Estado tienen un reconocimiento constitucional (cfr. Artículos 116, 42, 246 y 247 de la Constitución Política”*<sup>2</sup>.

## **2.1. Del caso concreto**

En el presente evento, pide el accionante JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO que “SE ORDENE LA TERMINACION DEL ENCARGO FIDUCIARIO, suscrito entre PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION y ALIANZA FIDUCIARIA, el cual se denomina ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2), posteriormente a dicha decisión se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, ANTIOQUIA, cancele, la(s) escritura(s) de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO”, a más de dolerse que aún no se ha consolidado la masa liquidatoria de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, lo cual se hace necesario, a fin que el Juez Concursal del proceso de liquidación judicial que se adelanta en favor de dicha entidad ante la Superintendencia de Sociedades, Regional Antioquia – Chocó, proceda a la terminación y liquidación del fideicomiso suscrito con ALIANZA FIDUCIARIA y consecuentemente, se disponga que los bienes inmuebles objeto de fiducia sean radicados en cabeza de PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A en liquidación judicial, con el objeto de que la misma pueda otorgar las respectivas escrituras públicas a las familias que adquirieron los raíces.

## **2.2. Problema jurídico**

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si, acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito incoativo de la acción constitucional; e igualmente,

---

<sup>2</sup> *Agudelo Ramírez, Martín El Proceso Jurisdiccional Edit. Comlibros 2006, pág. 95*

teniendo en cuenta que el actor constitucional en los últimos hechos del escrito tutelar se dolió que en el proceso concursal solo se han proferido autos de trámite, sin que se haya realizado actuación procesal significativa, lo que afecta gravemente el patrimonio de los acreedores y terceros de buena fe en el proceso liquidatorio, ya que los términos procesales de la liquidación judicial son perentorios y de obligatorio cumplimiento, procede dilucidar si en este caso es dable predicar una mora judicial por el Juez concursal dentro del referenciado proceso de liquidación judicial.

### **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE**

#### **2.3.1. Del derecho al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...*

A su vez el artículo 4 de la Constitución expresa:

*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.*

De lo anterior dable es señalar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos

señalados en la ley”.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

*(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)*

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no

solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

### **2.3.2. De la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de carácter jurisdiccional**

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”<sup>3</sup>.*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, **incluida aquí la de los equivalentes jurisdiccionales**, debe verificar, en primer lugar, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar y, en segundo medida, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- i) **Defecto orgánico:** se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

ii) **Defecto procedimental absoluto:** *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*<sup>6</sup>. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)<sup>7</sup>.

iii) **Defecto fáctico:** *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*<sup>8</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable<sup>9</sup>.

iv) **Defecto material o sustantivo:** *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*<sup>10</sup>. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto<sup>11</sup>.

v) **Error inducido:** *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*<sup>12</sup>. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: i) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

violado derechos constitucionales y, ii) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) **Decisión sin motivación:** *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*<sup>13</sup>. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) **Desconocimiento del precedente:** *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*<sup>14</sup>.

viii) **Violación directa de la Constitución:** esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

## 2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el presente asunto, se duele el accionante JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO que, al interior del proceso de liquidación judicial que se adelanta en favor de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.



LIQUIDACION ante la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia-Chocó, no se han consolidado los bienes de dicha sociedad a efectos de proceder a la liquidación del fideicomiso suscrito con ALIANZA FIDUCIARIA, siendo necesario que se adelanten tales acciones con el fin de que los bienes inmuebles inscritos en cabeza de la mencionada fiduciaria, sean radicados en cabeza de PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A en liquidación judicial, con el fin de que la misma pueda otorgar las escrituras públicas de las familias que adquirieron los raíces que componen el proyecto inmobiliaria objeto de contrato e igualmente deprecia que por vía de tutela se ordene la terminación del encargo fiduciario suscrito entre PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION y ALIANZA FIDUCIARIA, el cual se denomina ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO y para la efectividad de tal decisión, se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA (ANTIOQUIA) proceda a cancelar la(s) escritura(s) de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO.

En relación con lo anterior, es imperativo precisar que el accionante JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO solo se encuentra legitimado para reclamar el amparo de sus propios derechos fundamentales y no así, el de las restantes familias a que alude en la acción tutelar, habida cuenta que la acción constitucional es de carácter personal y no colectivo; aunado a ello, no se cumple con los presupuestos de la agencia oficiosa, por cuanto, en primer lugar, no se individualizan las personas que se afirma están siendo afectadas con los hechos en que el quejoso funda la vulneración ius fundamental invocada y, de otra parte, no se puso de manifiesto ninguna circunstancia que dé cuenta de una situación de imposibilidad o debilidad manifiesta que le impidiera a aquellos promover la acción de tutela de manera directa.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que de acuerdo a lo elementos obrantes en el trámite se atisban las siguientes actuaciones relevantes para la resolución del caso:

**(i)** En la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia-Chocó cursa proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, dentro de cuyo trámite, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial mediante auto del 22 de diciembre

de 2023, se designó liquidador y se ordenó el embargo de los bienes del concursado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 48 de la ley 116 de 2006, remitiéndose para el efecto los oficios pertinentes. A su vez, mediante aviso del 31 de enero de 2024, se requirió a los acreedores para que presentaran sus créditos en el término de 20 días y el 13 de marzo de 2024, luego de la comparecencia de varios de dichos acreedores, se aprobó la caución presentada por el liquidador.

**(ii)** Por su parte, en el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Antioquia) cursa proceso ejecutivo formulado por el Banco Davivienda S.A contra ALIANZA FIDUCIARIA, PROMOTORA JARDINES DEL CAMPO S.A.S, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S, LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, en el que se libró mandamiento de pago mediante auto del 8 de octubre de 2018 y además se decretaron medidas cautelares; asimismo, el 31 de agosto de 2021 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

En dicho trámite, mediante auto del 13 de marzo de 2024 se dispuso la remisión al liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad Promotora Jardines del Tambo S.A.S que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades y se requirió a la parte ejecutante para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los codemandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. y FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., al tenor de lo normado por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, ante cuyo requerimiento, la entidad bancaria demandante se pronunció señalando que hace uso de la reserva de solidaridad y que se continuará la ejecución en contra de los citados demandados, por lo que la cognoscente aquí vinculada en atención a dicha pretensión, dispuso que el proceso seguiría en contra de dichos resistentes.

En ese contorno, tempranamente advierte este Tribunal que frente al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, cuya vinculación al presente trámite constitucional se justificó porque podría resultar afectado con la decisión a adoptar, **NO** se atisba transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el quejoso y, a contrario sensu, desde el escrito tutelar mismo, éste advirtió que

la actuación de dicha agencia judicial ha estado ajustada a derecho, por lo que no hizo ningún embate constitucional frente a tal Despacho y efectivamente al examinar el expediente correspondiente al proceso ejecutivo que allí cursa bajo el radicado 2018-00117-00 esta Colegiatura efectivamente otea que las actuaciones adelantadas por la Juez Civil del Circuito de La Ceja, al interior del referenciado proceso ejecutivo, no se advierten apartadas a derecho, habida consideración que una vez enterada del proceso de liquidación judicial, la cognoscente dio aplicación al artículo 70 de la Ley 116 de 2006 y mediante auto del 13 de marzo de 2024, remitió el expediente a la liquidador, además de requerir a la parte ejecutante para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito a los codemandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., atendiendo a lo decidido por dicha ejecutante, la que determinó continuar con la ejecución frente a tales resistentes y, por tanto, al verificarse que por parte del precitado ente judicial se ha respetado íntegramente el debido proceso, no hay lugar a la concesión de amparo alguno frente al mismo.

Ahora bien, en relación con el proceso de liquidación judicial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia-Chocó bajo el radicado con el Nro. 71584, realmente no se logra advertir por esta Sala de Decisión en qué aspecto puntual recae la presunta vulneración de los derechos fundamentales del aquí accionante, habida cuenta que en realidad, ningún aspecto procedimental o sustancial reprochó el actor constitucional respecto de dicho trámite liquidatorio; encontrando que su pretensión se dirige a lograr que por vía constitucional se analice de fondo lo atinente a la relación contractual habida entre PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION y ALIANZA FIDUCIARIA, aspecto este que, desde ahora es dable advertir por esta Colegiatura, que tal tópico debe ser ventilado ante el juez natural, como también, lo relativo a la titularidad de los bienes que componen el proyecto inmobiliario objeto de la relación fiduciaria y a la naturaleza del contrato de fiducia mercantil que dio origen al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, tópico este último que resulta determinante para definir si hay lugar, o no, a la terminación del encargo fiduciario al que hace referencia el quejoso y en el que no le es dable

al Juez de tutela tener injerencia alguna, por tratarse de un asunto que le compete al juez natural y en tal sentido, dable es señalar que para esta Sala son de recibo los argumentos expuestos en su respuesta por la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia-Chocó, los que están compendiados en el numeral 1.3) de este proveído, a los que se remite, a fin de no extender innecesariamente esta providencia.

Adicionalmente, dable es acotar que en el auto de apertura del proceso de liquidación judicial en comento, el juez concursal determinó que con fundamento en los numerales trigésimo quinto y trigésimo sexto y de conformidad con el artículo 50, numerales 4 y 7 de la Ley 1116 de 2006, se advertía que la apertura del proceso producía entre otros, la terminación de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias y ajenas y de encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes, de lo que nítidamente se colige que la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal, refirió puntualmente a aquellos encargos fiduciarios y contratos de fiducia que tienen por objeto garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes y NO a aquellos que no tengan tal naturaleza; ergo, si lo que pretende el aquí tutelante es rebatir la determinación adoptada por la Superintendencia de Sociedades o pedir el cumplimiento de la misma, acorde al entendimiento o interpretación efectuada por él, lo cierto es que es ante dicha autoridad administrativa que actúa como equivalente jurisdiccional, que el aquí gestor de amparo debe formular su argumento, en razón a que dicha autoridad es el juez natural del asunto, por lo que no es admisible que el tutelante pretenda acudir de manera directa ante el Juez Constitucional a plantear un debate de tal naturaleza, máxime, cuando no se está predicando una negativa injustificada proveniente de la entidad, como tampoco una omisión u actuación ajena a derecho, pues ni siquiera precisó en el escrito tutelar si, por su parte, se adelantó alguna gestión ante el liquidador tendiente a lograr la terminación de los contratos que invoca, razones por la que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción.

Así las cosas, al analizar los expedientes correspondientes a los referenciados trámites procesales y los argumentos que constituyen el objeto de embate constitucional, dable es señalar por esta Colegiatura que no es posible advertir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, debiendo acotarse que cualquier disenso por parte del mismo sobre la materia que plantea, deberá ser discutido y resuelto al interior de los respectivos procesos y no por la vía constitucional, pues no es dable al Juez de Tutela tener injerencia en la forma como la juez natural de la causa analiza, interpreta y asume las pruebas que son expuestas a su consideración, es decir, no le está dado invadir la autonomía e independencia judicial y es así como la labor del operador de tutela debe limitarse a verificar que se garantice el debido proceso, el que, prima facie, no se advierte trasgredido in casu.

Ergo, las pretensiones ius fundamentales invocadas por el actor constitucional no están llamadas a prosperar, por cuanto no puede pretenderse que el juez constitucional supla las actuaciones del juez natural, ni menos aún, que la tutela sea utilizada para pretermitir el procedimiento establecido por la ley para determinados asuntos, debiendo estarse por ende, a la naturaleza residual de la acción de tutela; aunado a que no se observan prima facie, actuaciones que por su magnitud revelen un frontal trasgresión a los derechos fundamentales del accionante, razones por las que se NEGARA el amparo invocado.

Adicionalmente, en lo concerniente a la queja del actor constitucional, según la cual, en el proceso concursal solo se han proferido autos de trámite, sin que se haya realizado actuación procesal significativa, lo que afecta gravemente el patrimonio de los acreedores y terceros de buena fe en el proceso liquidatorio, ya que los términos procesales de la liquidación judicial son perentorios y no pueden ser suspendidos por negligencia de los sujetos procesales, sean estos deudores, acreedores, auxiliares de la justicia, o el mismo juez del proceso, con lo que a la postre está endilgando una mora judicial a la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal, aunque llama la atención que no expresó puntualmente cuales fueron los términos procesales en los que advirtió la supuesta demora, dable es señalar que frente a dicho aspecto, nuestra Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha dicho que la acción de tutela por mora judicial sólo resulta viable cuando sea evidente que la falta de celeridad procesal tiene su origen

en una incuestionable negligencia de la autoridad accionada "pues el simple paso del tiempo analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad señalada", así:

*"[L]a protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada."*<sup>16</sup>

Ahora bien, al adentrarse al sub examine, desde ahora advierte este Tribunal que no resulta predicable una mora judicial reprochable en sede constitucional puesto que, contrariamente a ello, se observa que entre el auto 2023-02-019870 en que la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. fue admitida en un proceso de liquidación judicial de los regidos por la Ley 1116 de 2006 que data del 22 de diciembre de 2023 y la calenda en que se promovió la acción de tutela, esto es 11 de abril de 2024, tan solo han pasado 4 días hábiles del mes de diciembre de 2023 y 70 días hábiles del año en curso, evidenciándose por este Tribunal que en ese corto interregno se han venido llevando a cabo las órdenes emitidas en el referenciado auto, en cuyo numeral décimo tercero se designó como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al señor Edwin Fernando Arcila Arango, a quien se ordenó "que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones".

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC2004-2022 del 23 de febrero de 2022. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Igualmente, en el numeral décimo sexto del referenciado auto se indicó lo siguiente: *"Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el párrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada"* y, por su lado, en el numeral Décimo séptimo del mencionado proveído se indicó: *"Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada"*.

Asimismo, en el trámite liquidatorio seguido ante el Juez concursal se observa que **la posesión del liquidador se surtió el 29 de enero de 2024** y que **mediante auto 2024-02-003990-00 la juez concursal, resolvió "Aprobar la caución judicial allegada por el liquidador de la sociedad Promotora Jardines Del Tambo S.A.S. En Liquidación Judicial"**, determinación que adoptó luego de reseñar que *"A través de memorial 2024-01-040078 de 30 de enero de 2024, el liquidador presentó al Despacho la caución judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Apertura. 2. Con auto 2024-02-003192 de 28 de febrero de 2024, la juez del concurso requirió al liquidador para que previamente a pronunciarse sobre la póliza aportara la constancia de pago de la correspondiente prima"*.

Ahora bien, pese a que en el auto 2024-02-003990-00 que admitió la caución no se enunció fecha alguna, lo cierto es que el mismo fue comunicado al referido liquidador el 13 de marzo de 2024, según stiker que se observa en dicho proveído, de donde claramente se colige que es a partir de esta última calenda que solo le es dable a dicho funcionario analizar la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, así como estudiar los créditos que hubieren sido presentados y admitidos, a fin de poder dicho liquidador proceder a elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, por lo

que no refulge razonable, en lo más mínimo, la queja del accionante que apunta a querer endilgar una mora judicial, por cuanto desde la fecha última citada, esto es 13 de marzo de 2024 y el 11 de abril de 2024, apenas han transcurrido 16 días hábiles; término que tratándose de un proceso de liquidación judicial que apenas está en ciernes y sin entrar a examinar otras circunstancias que bien podrían presentarse en tal trámite liquidatorio, no puede calificarse, ni por asomo, como desmedido o atentatorio de los tiempos razonables ni menos aún de los términos establecidos por la ley para resolver las solicitudes al interior de un proceso y menos todavía para elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos, si se tiene en cuenta que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, deberá realizarse dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

**En conclusión,** acorde a lo atrás analizado, al no evidenciarse ninguna mora judicial, ni vulneración ius fundamental alguna dentro de los procesos de que da cuenta la acción tuitiva y no encontrarse cumplido el presupuesto de subsidiariedad propio de la acción de tutela, ésta se torna improcedente, por lo que se **NEGARÁ** el amparo constitucional deprecado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO contra ALIANZA FIDUCIARIA JARDINES DEL CAMPO, FIDUCIARIA JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA-CHOCO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, trámite al que fueron vinculados como legítimos contradictores, la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, al doctor EDWIN FERNANDO ARCILA



ARANGO, el señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y todas las partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584 Rdo. interno 2024-00167, al igual que LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, la DIAN, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS S.A. y SCOTIABANK – COLPATRIA, en armonía con la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

**CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c3c9dc1ff344af3538eac3c319c21c4de70818d89ccb06dc8b85e381e260b9**

Documento generado en 22/04/2024 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**